



## Asamblea General

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
25 de septiembre de 2006  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 1º de de noviembre de 2002, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Prandler . . . . . (Hungría)

### Sumario

Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (*continuación*)

Otros asuntos

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

02-67265 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (continuación) (A/57/10 y A/57/10/Corr.1)**

1. **El Sr. Leanza** (Italia) dice que los proyectos de directrices sobre las reservas a los tratados aprobados por la Comisión no tienen por objeto modificar el régimen de reservas que establecen las Convenciones de Viena de 1978 y 1986, sino eliminar cualquier confusión que exista acerca de su interpretación. También constituyen un elemento de codificación y desarrollo progresivo de aspectos de la cuestión que aún no han sido regulados. El desarrollo progresivo de los procedimientos para la formulación de reservas es un instrumento importante para fomentar una participación lo más amplia posible en los tratados. Los plazos y condiciones para formular reservas se han ampliado en virtud de la práctica de los Estados, por lo que es necesario disponer de directrices fiables.

2. Es evidente que el depositario puede verse llamado a desempeñar una importante función de supervisión para garantizar que se cumpla el régimen de reservas, sin que ello entrañe necesariamente su participación en procesos sustantivos de evaluación, que deben seguir siendo una prerrogativa de los Estados partes. Esa función supervisora es justamente la que se prevé para el depositario en el proyecto de directriz 2.1.8. A este respecto, la directriz aporta un nuevo elemento al régimen establecido en las Convenciones de Viena. Sin embargo, incluso las evaluaciones que son aparentemente formales no pueden disociarse totalmente de las consideraciones de carácter sustantivo. En opinión de su Gobierno, puede que en el futuro se exija que el depositario lleve a cabo una evaluación sustantiva, siempre que en caso de desacuerdo sobre el desempeño de sus funciones, la cuestión sea remitida a los Estados contratantes o a las organizaciones internacionales de que se trate. Sería muy útil que, cuando resultara oportuno, el depositario pudiera señalar a la atención de una parte la manifiesta inadmisibilidad de su reserva. Esta función no debería limitarse a los casos en los que el tratado prohíbe determinadas reservas, o enumera las admisibles, y excluye la reserva cuando ella es incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. Incluso cuando se prohíben expresamente determinadas reservas y se enumeran las admisibles, pueden surgir dudas de

interpretación que, a su vez, plantean cuestiones sustantivas. El hecho de que el depositario desempeñara una función activa como la que se propone en el proyecto de directriz 2.1.8 no cercenaría las prerrogativas de las partes. Si la reserva fuera confirmada pese a las observaciones del depositario, éste no tendría más remedio que comunicarla a las partes; sin embargo, al adjuntar a la comunicación el intercambio de opiniones, el depositario alentaría a los Estados que se abstuvieran de formular cualquier reserva contraria al objeto y la finalidad del tratado. La función más activa que se prevé desempeñe el depositario debe interpretarse correctamente. En algunos casos, es posible que los depositarios prefieran mantener un diálogo oficioso con el Estado que formula la reserva, o no señalar a la atención las reservas que no consideren manifiestamente inadmisibles. De todas formas, los Estados partes mantendrían el derecho a oponerse a una reserva que considerasen inadmisibles. Cuando exista un órgano responsable de controlar la aplicación del tratado, él también podría desempeñar un papel en la evaluación de las reservas. No obstante, el establecimiento de tales órganos es una práctica que aún no se ha generalizado, por lo que no se ve qué sentido tiene proponer, como lo hace el proyecto de directriz 2.5.X, una definición de las consecuencias que tendría una declaración de la inadmisibilidad de una reserva por tales órganos. En cuanto al retiro parcial de una reserva, debe tenerse en cuenta que el texto resultante puede dar lugar a objeciones de Estados que no se opusieron a la reserva original. El proyecto de directriz 2.5.12 debería contemplar esa posibilidad.

3. El orador no se opone a la propuesta, contenida en el proyecto de directriz 2.16 ii), de que las comunicaciones relativas a las reservas puedan hacerse por correo electrónico o por telefax, siempre que vayan inmediatamente seguidas de una comunicación oficial y que se haga referencia a su recepción más que a su envío.

4. **El Sr. Kazemi** (República Islámica del Irán) respalda la decisión de la Comisión de no emprender una revisión en profundidad del régimen de Viena, que ha funcionado bastante bien y ha fomentado la adhesión universal a los tratados multilaterales. La Comisión ha avanzado en la dirección correcta al elaborar directrices para eliminar discrepancias y esclarecer ambigüedades. Los principios rectores que ha

adoptado deben valorarse a la luz de su compatibilidad con el régimen de Viena.

5. Es preciso seguir examinando cuidadosamente el proyecto de directriz 2.1.8. Según el régimen de Viena, son los Estados partes en un tratado quienes deben comprobar la compatibilidad de una reserva con este último. Dichos Estados pueden plantear objeciones y transmitir las a las demás partes por conducto del depositario. Este derecho no puede delegarse en el depositario. Si éste pudiera pronunciarse sobre la cuestión de la compatibilidad, tal interferencia podría hacer que otros Estados reaccionaran, lo que no contribuiría a resolver el problema. Por lo tanto, su delegación preferiría que se suprimiera la segunda oración del proyecto de directriz 2.1.8.

6. También es preciso seguir examinando los proyectos de directrices 2.5.4 y 2.5.X, teniendo en cuenta que, según el régimen de Viena, la competencia para decidir sobre la inadmisibilidad de las reservas debe corresponder únicamente a los Estados partes. Los recientes ejemplos en los que se ha atribuido a ciertos órganos de vigilancia de los tratados la función de juzgar las reservas a determinados tratados deben considerarse excepciones al régimen general.

7. El orador espera que la labor de la Comisión sobre el tema de las reservas finalice en el presente quinquenio.

8. **El Sr. Lammers** (Países Bajos) expresa sus dudas sobre el proyecto de directriz 2.1.3. Dicho proyecto se ha redactado como si la competencia para formular una reserva correspondiera a un funcionario determinado, por lo que parece apartarse de la norma del derecho de los tratados según la cual la competencia corresponde al Estado, como un elemento de su facultad de celebrar tratados. Las personas en cuestión sólo son mensajeros del Estado, por lo que al verificar que la reserva emana de la fuente correcta en realidad el depositario está verificando la competencia del Estado. Si la referencia a la competencia que figura en el proyecto de directriz 2.1.3 hiciera alusión a la competencia para presentar, más que para formular, una reserva, el texto estaría describiendo simplemente la práctica diplomática corriente y sería menos controversial. No parece que el párrafo 2 del proyecto de directriz 2.1.3 describa la práctica contemporánea. El orador cree que actualmente los depositarios utilizan métodos de trabajo menos formales, y a este respecto sugiere que

se examine la práctica de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

9. El texto actual del proyecto de directriz 2.1.5 es bastante incompleto, ya que no especifica quién es el responsable de comunicar una reserva. El orador sugiere que se unifiquen los proyectos de directriz 2.1.5 y 2.1.6 a fin de que quede claramente expresado que las reservas deben ser comunicadas y que, a este respecto, la responsabilidad principal incumbe a los depositarios. En el proyecto de directriz 2.1.6, la expresión “una comunicación relativa a una reserva” es demasiado vaga, y debería volver a redactarse de modo que dijera “la comunicación de una reserva”. Tal vez fuera posible reordenar los proyectos de directriz 2.1.5 a 2.1.8 para situar la descripción de la función del depositario al principio de la sección relativa a la comunicación de las reservas.

10. El orador apoya la inclusión, en el proyecto de directriz 2.1.8, de una norma según la cual el depositario debería advertir al autor de una reserva de su carácter dudoso y transmitir posteriormente a las demás partes interesadas las comunicaciones intercambiadas con el autor. En cuanto a la fecha en que una reserva puede considerarse recibida, a partir de la cual empieza a correr el plazo establecido en el artículo 20 5) de la Convención de Viena, el orador acoge favorablemente el sistema flexible propuesto en los proyectos de directrices, que se basa en la fecha de recepción de la reserva por el Estado o la organización internacional de que se trate. No obstante, este sistema puede provocar alguna incertidumbre acerca de la fecha de entrada en vigor del tratado y de la reserva.

11. En relación con la formulación de declaraciones interpretativas (proyecto de directriz 2.4.1), el orador se pregunta si es útil o necesario centrarse en la competencia de quienes intervienen en el proceso de formulación. Lo importante es que incumbe al Estado formular las declaraciones interpretativas, en el ejercicio de su facultad de celebrar tratados. En cuanto a las declaraciones interpretativas condicionales, el orador reitera la opinión que expresó en el anterior período de sesiones de la Comisión, esto es, que el establecimiento de normas específicas para regularlas y el considerarlas como categoría jurídica separada crearían confusión en lugar de transparencia y respaldarían una práctica surgida principalmente para eludir la aplicación de las normas del derecho de los tratados. El orador propone que se supriman los

proyectos de directriz sobre tales declaraciones y los proyectos de directriz conexos 2.4.5, 2.4.7 y 2.4.8.

12. **El Sr. Lavalle-Valdés** (Guatemala) celebra la aparición largamente esperada de la Guía de la práctica. Parece existir algo de confusión en las directrices hasta ahora adoptadas en cuanto a la distinción entre declaraciones interpretativas simples y condicionales. Las primeras sólo pueden producir efectos jurídicos de por sí en los casos mencionados en informes anteriores de la Comisión, es decir, cuando por virtud de las reglas del estoppel, que no forman parte del derecho de los tratados, una declaración interpretativa simple es invocada en contra del Estado que la ha formulado por otro Estado. Así pues, los proyectos de directriz deberían distinguir en forma perfectamente nítida entre los dos tipos de declaración interpretativa, indicando explícitamente en cada una de las directrices en la materia si se aplican a ambas clases de declaración o sólo a una de ellas. No sucede así en las directrices ya aprobadas. Lo ideal sería que se pudiera hacer caso omiso de las declaraciones interpretativas simples, con la excepción de los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1, que deberían ser combinados en una sola directriz que se numeraría 1.2 y cuyo título sería “Declaraciones interpretativas”. El orador propone que su tenor sea el siguiente:

“Se entiende por ‘declaración interpretativa condicional’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, por la cual un Estado o una organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por un tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones. Tal declaración debe ser formulada por el Estado o la organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado. Se entiende por ‘declaración interpretativa simple’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye a un tratado o a alguna de sus disposiciones, pero sin condicionar su consentimiento en obligarse por el tratado a esa interpretación específica del tratado. Las directrices siguientes que en términos generales

se refieren a declaraciones interpretativas sin distinguir entre las dos clases en que se dividen se aplicarán a ambas clases de declaración interpretativa.”

13. Asimismo, el orador dice que el proyecto de directriz 1.3 sólo puede aplicarse a las declaraciones interpretativas condicionales. En el comentario se explicaría que las declaraciones interpretativas simples sólo pueden surtir efectos jurídicos en el marco del proyecto de directriz 1.5.3 y que las diferencias entre estas declaraciones y las reservas son demasiado profundas para que tenga sentido distinguir, en el proyecto de directriz 1.3, entre las unas y las otras. Por lo tanto, el proyecto de directriz 1.3.1 ha de aplicarse tan sólo a las declaraciones interpretativas condicionales y en el comentario a esta directriz se señalaría la improcedencia de distinguir entre declaraciones interpretativas simples y reservas. Los proyectos de directriz 1.3.2 y 1.7.2 han de aplicarse a ambas clases de declaraciones interpretativas, por lo que no requieren enmienda. En el proyecto de directriz 1.5.2 se eliminaría la referencia al proyecto de directriz 1.2.1, que habrá sido suprimido.

14. Parece obvio que el proyecto de directriz 1.5.3 ha de aplicarse a ambas clases de declaraciones interpretativas. Por otra parte, parece razonable que las declaraciones interpretativas a que se refiere el proyecto de directriz consten por escrito. Por último, no hay razón lógica por la que este proyecto de directriz deba aplicarse tan sólo a tratados bilaterales. Sobre la base de estas consideraciones, su delegación propone que el texto del proyecto de directriz 1.5.3 sea el siguiente: “La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado, bilateral o multilateral, o de algunas de sus disposiciones hecha por escrito por un Estado o por una organización internacional parte en el tratado y aceptada por escrito por todas las demás partes en el mismo constituye la interpretación auténtica del tratado”.

15. En cuanto al proyecto de directriz 2.4.1, no hay, en principio, razón por la que los proyectos de directriz tengan que contener normas sobre cuáles han de ser las personas que formulan las declaraciones interpretativas simples. Ello, no obstante, debe admitir una excepción: las declaraciones interpretativas simples a las que se aplique el proyecto de directriz 1.5.3. Por esas razones, su delegación propone que el texto del proyecto de directriz 2.4.1 sea el siguiente:

“Una declaración interpretativa condicional deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado. El cumplimiento de este requisito es asimismo necesario para que una declaración interpretativa simple surta los efectos que contempla la directriz 1.5.3.”

16. En vista del efecto que de acuerdo con el proyecto de directriz 1.5.3 pueden tener las declaraciones interpretativas simples, parece conveniente dejar sin cambio el proyecto de directriz 2.4.2.

17. Es evidente que una declaración interpretativa simple en ningún caso requiere confirmación, por lo que no tiene sentido aplicar el proyecto de directriz 2.4.4 a este tipo de declaraciones. Por consiguiente, a continuación de la palabra “interpretativa” debería agregarse el término “condicional”, tanto en el título como en el texto del proyecto de directriz 2.4.4. En el comentario al proyecto de directriz 2.4.4 tal vez convendría indicar que, salvo en el remoto caso de que un tratado que se refiriera a ellas lo prescribiera, las declaraciones interpretativas simples en ningún caso necesitan confirmación.

18. Por otra parte, su delegación se pregunta si el proyecto de directriz 2.1.8 no debería aplicarse mutatis mutandis a las declaraciones interpretativas condicionales. Es posible, en efecto, que la interpretación de un tratado contenida en una declaración de este tipo sea manifiestamente infundada, en cuyo caso equivaldría a una declaración cuyo objeto es excluir o modificar los efectos jurídicos del tratado, o sea a una reserva.

19. Tal aplicación del proyecto de directriz 2.1.8 tiene, por cierto, relación muy estrecha con otro problema que surgiría en las circunstancias siguientes. Un Estado, al hacerse parte en un tratado multilateral, formula una declaración interpretativa de cuyos términos no puede deducirse que sea condicional. Sin embargo, la interpretación del tratado contenida en la declaración, que cumple todos los requisitos de forma que deberían llenarse para que fuera válida si constituyera una reserva, es *manifiestamente* infundada. Dado que el verdadero objeto de la declaración es excluir o modificar los efectos jurídicos del tratado, ¿no cabría considerar que la declaración

constituye una reserva, por cuya razón le serían aplicables todas las disposiciones de las directrices que se aplican a las reservas?

20. El orador presenta una última propuesta relacionada con el proyecto de directriz 1.7.2. A su juicio, parece conveniente reemplazar, en el primero de los dos incisos siguientes al encabezamiento, las palabras “que tengan por objeto interpretarlo” por “que tengan por objeto precisar o aclarar su sentido”. Dado que la interpretación de un tratado es algo que solamente hacen las partes en el mismo, puede parecer algo extraña la idea de que una disposición de un tratado lo interprete.

21. **La Sra. Jonassen** (Nueva Zelandia) dice que su delegación está de acuerdo con los nuevos temas que ha seleccionado la Comisión para el resto del quinquenio. La labor sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales debe limitarse a cuestiones relativas a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos con arreglo al derecho internacional general y debe basarse en los mismos criterios que los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, con miras a establecer principios generales. Será de utilidad disponer de normas especiales relativas a organizaciones internacionales concretas o a tipos de organizaciones internacionales cuando se trate de establecer normas más generales de derecho internacional. En sus etapas iniciales, el estudio debería limitarse a las organizaciones intergubernamentales, a fin de no complicar excesivamente la labor de la Comisión.

22. Una serie de estudios sobre la fragmentación del derecho internacional despertaría una mayor conciencia general acerca del derecho internacional y de su papel fundamental de organización de la actividad internacional, además de ayudar a los tribunales internacionales y a quienes practican el derecho internacional a resolver los conflictos entre las normas y las jurisdicciones que han surgido en muchos ámbitos. Su delegación espera que la Comisión aborde de manera sustantiva los problemas prácticos y proporcione directrices a los profesionales en la materia.

23. El proyecto de artículos sobre la protección diplomática debería limitarse a las cuestiones de la nacionalidad de las reclamaciones y al agotamiento de los recursos internos con miras a su finalización antes de que concluya el quinquenio actual.

24. Es necesario analizar más a fondo la cuestión de si el Estado del pabellón de un buque o aeronave tiene el derecho de ejercer la protección diplomática en favor de los miembros de la tripulación que posean la nacionalidad de un tercer Estado. Si se trata de problemas que no se pueden resolver con arreglo a lo dispuesto en el artículo 292 de la Convención sobre el Derecho del Mar, el Estado de nacionalidad tiene la opción de ejercer la protección diplomática. No obstante, si el Estado del pabellón está ya en tratos con el Estado del puerto en el marco del artículo 292, tal vez sea razonable que los otros Estados de nacionalidad dejen que sea el Estado del pabellón el que presente una reclamación en favor de todos los miembros de la tripulación, si está dispuesto a hacerlo; dicha solución garantizaría la igualdad de trato y no estaría supeditada a la voluntad o la capacidad de ejercer la protección diplomática por parte de los diversos Estados de nacionalidad.

25. Sin embargo, también se deben examinar el artículo 292 y otros fundamentos jurídicos concretos en virtud de los cuales se puede ejercer la protección en ausencia de un vínculo de nacionalidad, a fin de determinar si se pueden formular disposiciones más generales aplicables a las tripulaciones de los buques, y tal vez de las aeronaves. Será necesario que la Comisión examine si el derecho de protección existe únicamente para el Estado del pabellón o también para otros Estados con intereses en el buque, especialmente si éste navega bajo un pabellón de conveniencia. Es preciso tener en cuenta que ningún Estado está obligado a ejercer la protección diplomática en favor de sus ciudadanos o personas jurídicas y que no se debe contemplar el ejercicio del derecho a dicha protección más que como último recurso.

26. En el informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/526) figura un excelente resumen de la historia de la cuestión que será útil para evaluar los elementos concretos contenidos en el proyecto de directrices. A la delegación de su país le preocupa que las declaraciones interpretativas condicionales puedan tener efectos jurídicos análogos a los de las reservas. En aquellos casos en que un tratado se haya negociado en virtud de un equilibrio de intereses y en que, por esa razón, se prohíban expresamente las reservas, es menester analizar cuidadosamente si se debe permitir que los Estados pasen a ser partes en función de una interpretación particular de ese instrumento. Incluso en aquellos casos

en que un tratado permite las reservas, se debe reducir al mínimo su número y el período de tiempo en que se mantienen; por lo tanto, la oradora apoya la recomendación de que los Estados deben examinar periódicamente sus reservas (proyecto de directriz 2.5.3).

27. La oradora agradece que el Relator Especial haya tratado de responder a las diversas inquietudes expresadas en relación con las reservas manifiestamente inadmisibles (proyecto de directriz 2.1.8). El diálogo entre la parte que formula la reserva y el depositario puede ser un proceso útil para todos los interesados, realizarse con tacto por ambas partes y, en la mayoría de los casos, resolver la cuestión. Además, el depositario está facultado para pronunciarse sobre si la reserva está o no en debida forma, en virtud del proyecto de directriz 2.1.7. Muchos ministerios de relaciones exteriores, especialmente de países pequeños, no disponen de recursos para verificar la admisibilidad de todas las reservas que se les notifican, pero una nota del depositario indicaría la posible necesidad de adoptar una posición sobre la reserva en cuestión.

28. A su delegación le complace que el Relator Especial quiera seguir examinando la difícil cuestión planteada por el proyecto de directriz 2.5.X, tal vez mediante debates con los órganos de vigilancia. Sin embargo, tal vez sea más conveniente incluir el tema en la categoría de inadmisibilidad de las reservas, en lugar del retiro.

29. Por último, aunque es posible la notificación de reservas por telefax o correo electrónico gracias a los modernos medios de comunicación, el proyecto de directriz 2.1.6 no parece reflejar la práctica habitual y tal vez no sea apropiado en el contexto de una medida oficial relacionada con un tratado; plantea cuestiones de autenticación y verificación que se deben considerar antes de incluirlo en el proyecto de directrices. En cualquier caso, se debe mantener el requisito de confirmar las reservas mediante nota diplomática.

30. **El Sr. Wood** (Reino Unido), refiriéndose al capítulo V del informe, agradece que la Comisión haya limitado su labor a cuestiones relativas a la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos. Su delegación continúa teniendo dudas sobre las disposiciones del proyecto de artículo 7 (apátridas y refugiados), puesto que solamente en casos

excepcionales se pueden hacer declaraciones en nombre de esas personas.

31. En relación con la protección de las tripulaciones de los buques, en la causa *M/V "Saiga" (No. 2)*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar determinó que, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el buque debía considerarse una unidad, de manera que no venían al caso las nacionalidades de quienes participaban en sus operaciones. Si bien eso puede ser cierto en un contexto particular, no se pueden extraer de ello conclusiones generales. Aun cuando ese tipo de reclamaciones se consideren casos de protección diplomática, constituyen una *lex specialis*. Ante la posibilidad de que existan casos similares en otras esferas, sugiere que en el proyecto de artículos se incluya una cláusula de salvaguardia a título de *lex specialis* similar a la que figura en el artículo 55 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

32. En relación con el capítulo IV del informe, el orador señala los progresos alcanzados en la materia y celebra la intención de la Comisión de ocuparse en el año siguiente de cuestiones relativas a la admisibilidad de las reservas en el marco del régimen de la Convención de Viena.

33. Refiriéndose a la propuesta del Relator Especial de que, en caso de que un órgano de vigilancia constate la inadmisibilidad de una reserva, el Estado autor de la reserva "deberá adoptar las medidas que correspondan" y "cumplir sus obligaciones a este respecto mediante el retiro total o parcial de la reserva", el orador opina que esa propuesta es equivocada. Su delegación celebra la decisión del Relator Especial, tras los debates celebrados en la Comisión, de retirar dichas propuestas. La posición correcta es la expresada por la delegación de su país y otras en sus comentarios a la Observación general No. 24 de la Comisión de Derechos Humanos, a saber, que las conclusiones de un órgano de vigilancia respecto de la situación o las consecuencias de una determinada reserva no tienen carácter "determinante", a menos que el tratado especifique otra cosa.

34. La delegación de su país no cree que las declaraciones interpretativas condicionales constituyan una categoría separada de las reservas y celebra que el Relator Especial apoye esa opinión. Sugerir la posible existencia de dicha categoría entraña claros peligros,

puesto que permitiría a los Estados evadir las limitaciones impuestas a la formulación de reservas por el derecho internacional general o incluso por determinados tratados.

35. El depositario tiene garantizada una función en el caso de reservas manifiestamente inadmisibles. Es preciso aclarar qué se entiende en este contexto por "manifiestamente inadmisibles". Especialmente si esa función, como se indica en el comentario, se entiende aplicable a las tres categorías de inadmisibilidad previstas en el artículo 19 de la Convención de Viena, ella podría ir demasiado lejos. No está claro que sea el depositario, y no los Estados partes quien esté en condiciones de determinar si una reserva es incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

36. Su delegación acoge con beneplácito la intención de concluir la labor sobre las reservas durante el mandato actual de la Comisión. Evidentemente, la Comisión tendrá en cuenta las dificultades prácticas que afrontan los Estados al examinar el gran número de reservas formuladas a los tratados multilaterales y, cuando corresponda, adoptar medidas al respecto. Lo que se necesita es algo que sea de utilidad práctica para los Estados en ese ámbito. A la luz de lo anterior, tal vez la Comisión considere la posibilidad de examinar algunos de sus comentarios con miras a darles una mayor concisión y precisión. La existencia de largos comentarios sobre cuestiones en su mayoría no polémicas (por ejemplo, el requisito de que las reservas se presenten por escrito) podría crear la impresión de que la legislación es menos clara o más compleja de lo que es en realidad.

37. Con respecto al capítulo VI del informe, su delegación sigue opinando que el planteamiento adoptado al respecto es equivocado. Tras examinar el asunto en 2002 y, en particular, el programa propuesto de él, la conclusión sigue siendo la misma.

38. En cuanto al capítulo VII del informe, la labor al respecto se encuentra en una etapa muy preliminar. Se debe tener cuidado de no tratar de abarcar material muy diverso en un solo estudio.

39. En relación con el capítulo VIII del informe, su delegación cree que el asunto por lo menos al principio, debe limitarse a la responsabilidad en el marco del derecho internacional general y a las organizaciones intergubernamentales. Ello entraña dificultades, puesto que, a diferencia de los Estados, cada organización intergubernamental es una persona

jurídica singular, basada en las características de su propio instrumento constituyente y sus prácticas. Por lo tanto, no es posible simplemente aplicar mutatis mutandis las normas relativas a la responsabilidad de los Estados.

40. Por último, su delegación acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de ocuparse de la cuestión de la fragmentación del derecho internacional (A/57/10, cap. IX). Es de esperar que la Comisión no adopte un planteamiento demasiado negativo al respecto. El título de la cuestión podría indicar que la diversidad es algo malo. No necesariamente. La especialización en determinadas esferas es inevitable. La labor de la Comisión no debe ser una simple repetición de lo que pueden hacer perfectamente bien las instituciones académicas.

41. **El Sr. Aureescu** (Rumania) dice que la labor de la Comisión en materia de protección diplomática refleja adecuadamente el derecho internacional consuetudinario y contiene a la vez elementos para su progresivo desarrollo. Celebra el hecho de que no se requiera la existencia de un vínculo genuino o efectivo entre el Estado y el nacional de dicho Estado y celebra también la decisión de fijar un umbral elevado de protección diplomática en favor de los refugiados y los apátridas mediante el requisito de la residencia legal y habitual.

42. Mientras el ejercicio de la protección diplomática es un derecho discrecional de los Estados, basado en el principio de la ciudadanía, la protección funcional dada por las organizaciones internacionales a sus funcionarios es una obligación de dichas organizaciones, basada en el vínculo contractual que los une. Al ejercer la protección diplomática, el Estado adopta como propia la causa de su nacional; la protección funcional se ejerce únicamente en beneficio de la organización interesada. Puesto que la Comisión ha excluido del ámbito del tema la protección de los funcionarios diplomáticos y consulares, la misma lógica debería aplicarse a los funcionarios de las organizaciones internacionales.

43. La protección de las tripulaciones y los pasajeros de los buques está regulada por una *lex specialis*; sin embargo, ello no impide el ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado de nacionalidad de un miembro de la tripulación o de un pasajero. En consecuencia, no es necesario ampliar el alcance del proyecto de artículos con la inclusión de dichos casos.

44. El ejercicio de la protección diplomática por un Estado o una organización internacional que administra o controla un territorio merece un debate más a fondo, habida cuenta de los precedentes existentes y del riesgo de que los habitantes de dicho territorio puedan verse totalmente privados de protección diplomática.

45. La cuestión del ejercicio de la protección diplomática por el Estado de nacionalidad de los accionistas de una sociedad, en las circunstancias que se describen en el párrafo 28 del informe, debería abordarse en el contexto de la tercera parte del proyecto de artículos, relativa a las personas jurídicas.

46. En relación con la cláusula Calvo, la delegación de su país comparte la opinión de que la decisión de una persona de renunciar al derecho de solicitar protección diplomática no es pertinente, puesto que el ejercicio de dicha protección es un derecho discrecional del Estado.

47. Refiriéndose a las reservas a los tratados, el orador apoya la opinión del Relator Especial de que, a fin de facilitar la tarea de los futuros usuarios de la Guía de la práctica, cada cuestión incluida en ella reciba un tratamiento separado y amplio. Espera que en el siguiente período de sesiones de la Comisión se apruebe el nuevo proyecto de directrices que ha sido remitido al Comité de Redacción. En particular, acoge con beneplácito el proyecto de directriz 2.5.9 sobre la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva, las tres cláusulas tipo propuestas para su inclusión en la Guía de la práctica y el proyecto de directriz 2.5.11 sobre el retiro parcial de una reserva, que deja claro que dicho retiro modifica la reserva con el fin de atenuar sus efectos jurídicos sin ampliar su alcance.

48. La delegación de su país está a favor de ampliar la función del depositario en el caso de las reservas manifiestamente inadmisibles, como se prevé en el proyecto de directriz 2.1.8, entendiéndose que se dirige principalmente a reservas que pueden ser incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. El depositario debe señalar a la atención del Estado autor de la reserva qué aspectos de la reserva parecen ser manifiestamente inadmisibles; si el Estado se niega a retirar la reserva, el depositario la recibirá y la comunicará a todos los Estados signatarios y contratantes, poniendo a su disposición toda la información pertinente para que puedan decidir si presentar o no objeciones a la misma.

49. El orador no considera que los Estados estén obligados a retirar una reserva considerada inadmisibles

por un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado (proyecto de directriz 2.5.4). Conviene clarificar el texto del proyecto de directriz indicando a qué órgano se refiere, cuál es la base jurídica de su constatación de inadmisibilidad y qué “debe” hacer el Estado o la organización internacional que formula la reserva. Puesto que según la Convención de Viena únicamente los Estados están facultados para pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas, la Comisión debe examinar si existe en el derecho internacional una base jurídica para obligar a los Estados a acatar las conclusiones de los órganos de vigilancia y si existe alguna relación entre la constatación por parte de un órgano de que una reserva es inadmisibile y la opinión de un depositario de que dicha reserva es manifiestamente inadmisibile. Por esas razones, apoya la decisión del Relator Especial de retirar por el momento los proyectos de directriz 2.5.4, 2.5.11 bis y 2.5.X.

50. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América) dice que el calendario de la Comisión para finalizar el proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados parece ser más largo de lo previsto y espera que se dé por terminado durante el actual quinquenio.

51. La delegación de su país no apoya el proyecto de directriz 2.1.8, que altera el concepto neutral del depositario como “oficina de correos” consagrado en la Convención de Viena; las reservas deben ser remitidas a las partes para que adopten las medidas que juzguen oportunas. Además, en vista de las normas sustantivas relativas a los plazos de formulación de las reservas, no es necesario que éstas se envíen por correo electrónico o telefax; su Gobierno, en su calidad de depositario, nunca ha recibido una reserva por ninguno de esos medios. A la delegación de su país le parecen interesantes los ámbitos de estudio propuestos por el Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional y acoge con especial agrado la inclusión de las tres cuestiones del derecho convencional que figuran en la lista revisada del Grupo de Estudio.

52. El derecho internacional consuetudinario reconoce el derecho discrecional de un Estado de ejercer la protección diplomática en favor de una sociedad registrada constituida en dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de los accionistas de la sociedad y en ausencia de indicios de uso indebido de los privilegios de la personalidad jurídica; el proyecto de artículos debería reflejar esa norma. El Gobierno de su país toma en consideración

la nacionalidad de los accionistas cuando debe decidir si otorga la protección diplomática a una sociedad y estima que los Estados pueden hacer lo propio en relación con pérdidas no recuperadas de los intereses de los accionistas de una sociedad registrada o constituida en otro Estado que haya sido expropiada o liquidada por el Estado de registro o constitución, o en relación con otras pérdidas directas no recuperadas.

53. El proyecto de artículo 4 no es compatible con la norma, firmemente establecida en el derecho internacional consuetudinario, relativa a la continuidad de la nacionalidad, que recibió un gran apoyo de los Estados en los debates de la Comisión durante el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. El proyecto de artículo es una *lex ferenda*; prescinde del vínculo necesario de nacionalidad más allá de la fecha en que se presenta la reclamación y elimina todo requisito de continuidad; el texto debe ser revisado.

54. El orador apoya los esfuerzos de la Comisión por reunir más información sobre la práctica de los Estados en la esfera de los actos unilaterales de éstos, antes de decidir cómo proceder; sin embargo, duda de la utilidad de continuar la labor sobre el tema en ausencia de pruebas de dicha práctica.

55. La elaboración de normas internacionales en materia de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional debe hacerse mediante una cuidadosa negociación sobre cuestiones o regiones concretas; ese tipo de negociaciones se están llevando a cabo en cuestiones como la evaluación, la prevención y la notificación de los efectos ambientales. No cree que exista entre los Estados el deseo de elaborar un régimen de responsabilidad a nivel mundial, pero acoge con beneplácito nuevas actividades de apoyo a los esfuerzos que se realicen en los planos regional y sectorial.

56. Con respecto a la cuestión de los recursos naturales compartidos, su delegación está dispuesta a apoyar la labor de la Comisión en materia de aguas superficiales como complemento de su labor anterior sobre los cursos de agua transfronterizos; sin embargo, la Comisión no está en condiciones de examinar otros aspectos de los recursos transfronterizos. Aparte de la esfera de los cursos de agua transfronterizos, es raro que surjan verdaderos conflictos entre los Estados y cuando ha surgido alguno, se han alcanzado arreglos

prácticos a la medida de la situación. No sería provechoso tratar de extrapolar el derecho internacional consuetudinario sobre la base de esa práctica divergente.

57. **El Sr. Kolodkin** (Federación de Rusia), refiriéndose al capítulo V del informe, dice que el tema es tanto más pertinente por cuanto su Gobierno, de conformidad con la Constitución, considera que la protección de sus ciudadanos en el extranjero es una obligación, no un derecho.

58. Con respecto a la cuestión planteada por la Comisión sobre el derecho que tiene el Estado de nacionalidad de un buque de dar protección a los miembros de la tripulación y los pasajeros de dicho buque que posean la nacionalidad de un tercer Estado, ese derecho, que está incorporado en el derecho marítimo internacional, constituye una *lex specialis* y no debe ser objeto del proyecto de artículos que se está examinando. No obstante, dicha norma no debería impedir que el Estado de nacionalidad de la tripulación y los pasajeros ejerciera el derecho de protección diplomática en su favor. Es importante tener esto en cuenta, especialmente en razón de la práctica muy extendida de navegar bajo pabellones de conveniencia, ya que en muchos casos el Estado del pabellón no hace nada por proteger a la tripulación del buque que navega bajo ese pabellón.

59. No parece apropiado tratar de formular en el proyecto de artículos disposiciones sobre la protección dada por las organizaciones internacionales a sus funcionarios. Esta es una cuestión separada y específica que atañe a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y sus funcionarios.

60. Asimismo, la delegación de su país no cree que el tema de la protección diplomática incluye la cuestión de la protección por parte de una organización internacional respecto de personas que residan en el territorio bajo su jurisdicción.

61. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, tal vez la Comisión estuvo acertada al decidir no incluir en el proyecto los artículos 12 y 13, como proponía el Relator Especial. Sin embargo, el proyecto de artículos y sus comentarios, así como los debates celebrados en la Comisión, han dado pie a una abundante reflexión.

62. Su delegación no considera que sea significativo, desde el punto de vista práctico, si la disposición en

cuestión se define como sustantiva o de procedimiento. Sin embargo, es muy importante entender en general que la responsabilidad de los Estados surge tras la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, independientemente de que se hayan agotado o no los recursos internos. El agotamiento de los recursos internos es una condición *sine qua non* de la protección diplomática en los casos en que surge la responsabilidad del Estado, y sobre esto no puede haber desacuerdo. Sin embargo, a juzgar por la definición de protección diplomática contenida en el artículo 1 aprobado por la Comisión, la protección diplomática no se limita a invocar la responsabilidad del Estado. Ello queda confirmado por la práctica de los Estados, en la cual se incluyen también otras medidas diplomáticas para proteger los intereses de los ciudadanos y las entidades jurídicas de un Estado cuando han sido lesionados. Está claro que dichas medidas, que no guardan relación con el hecho de invocar la responsabilidad, en muchos casos se aplican de hecho antes de agotar los recursos internos. Su delegación no está segura de que ese tipo de medidas de protección diplomática pueda impugnarse jurídicamente refiriéndose a la norma del agotamiento de los recursos internos.

63. Además, su delegación señala que la norma del agotamiento de los recursos internos tiene sus excepciones, y que es importante que esas excepciones se formulen claramente en el proyecto de artículos. Esto se refiere también a la cuestión de la renuncia a la aplicación de la norma del agotamiento de los recursos internos. Cabe señalar, en particular, que el *estoppel* es una de las formas de renuncia implícita.

64. Refiriéndose a la cuestión de las reservas a los tratados (A/57/10, cap. IV), el orador dice se debe abordar con mucha cautela la formulación en la Guía de la práctica de directrices sobre las funciones de los depositarios y las prerrogativas de los órganos de vigilancia de la aplicación de un tratado. Es necesario partir del supuesto de que a menos que las partes en un tratado internacional hayan acordado otra cosa, ni el depositario ni los órganos de vigilancia deben emitir juicios en materia de reservas a ese tratado. Habida cuenta de lo anterior, su delegación tiene algunas dudas en relación con los proyectos de directriz 2.5.4, 2.5.X y 2.1.8.

65. La cuestión de la fecha en que el retiro de una reserva surte efectos jurídicos merece un examen más detenido. Su delegación tiene preguntas en relación

con el derecho del Estado a declarar el efecto retroactivo de dicho retiro. La retroactividad puede causar problemas si el tratado se ha de aplicar a agentes económicos y comerciales, para quienes lo más importante es la estabilidad y previsibilidad del régimen jurídico.

66. Lo mismo se puede decir de la cuestión planteada por la Comisión en relación con la posibilidad de utilizar el correo electrónico y el telefax para la comunicación y el retiro de las reservas. Por una parte, el destinatario de la comunicación no puede estar seguro de su autenticidad antes de recibir confirmación por medio de una nota diplomática. Por otra parte, dichas comunicaciones comienzan a producir efectos jurídicos antes de recibirse la confirmación. Aunque su delegación ve con buenos ojos el uso de los modernos medios de comunicación en las relaciones internacionales, la Comisión debe proceder con gran cautela al abordar esas cuestiones en la Guía de la práctica. Es importante señalar la necesidad de garantizar la autenticidad de las comunicaciones por telefax y por correo electrónico recibidas por el depositario y los Estados.

67. Su delegación acoge con beneplácito el proyecto de directrices propuesto por el Relator Especial sobre el retiro parcial de las reservas. Dichas innovaciones no contravienen las Convenciones de Viena e introducen un nuevo elemento de flexibilidad en las relaciones entre los Estados. En muchos casos, tal vez un Estado no esté preparado para retirar completamente una reserva, pero puede estar interesado en atenuarla.

68. Su delegación también celebra que se haya incluido en la Guía de la práctica una disposición en la que se recomienda a los Estados que examinen periódicamente sus reservas.

69. En relación con el capítulo VI del informe, es evidente que este es el asunto más polémico de los examinados por la Comisión. No es sorprendente que todos los años comience el debate al respecto por una discusión de si el tema es susceptible de codificación o no; su delegación también tiene dudas al respecto. Si se ha de seguir examinando esta cuestión, en vez de cuestiones generales, tendría sentido empezar por analizar una categoría concreta de actos unilaterales, como el reconocimiento.

70. Su delegación también cree que la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/57/10, cap. VIII), que suscita interés y es

oportuna, debería centrarse en las organizaciones intergubernamentales; en este sentido merece la pena examinar la definición del término “organizaciones intergubernamentales”.

71. **La Sra. Taylor** (Australia) dice que está de acuerdo con el Relator Especial sobre las reservas a los tratados en que la Guía de la práctica, si bien no constituye un conjunto de normas vinculantes, debería redactarse cuidadosamente y debería incorporar las normas consuetudinarias y las basadas en los tratados que sean pertinentes.

72. La práctica de su Gobierno es enviar el texto de sus reservas a los tratados por correo electrónico o telefax, remitiendo posteriormente la confirmación impresa; por lo tanto, apoya el proyecto de directriz 2.1.6 tal como está redactado.

73. Sin embargo, su delegación no puede apoyar la propuesta de que una reserva considerada inadmisibles por un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado deba ser retirada total o parcialmente por el Estado o la organización internacional que formule la reserva. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dejaba esas decisiones a los Estados; además, no está claro si alguno o todos los órganos de vigilancia de los tratados están facultados para decidir si una reserva es admisible y si dichas conclusiones o recomendaciones son vinculantes para los Estados. En todo caso, la propuesta no se debe incluir en la Guía de la práctica, puesto que sería incompatible con su objetivo y propósito declarado.

74. Por último, la función del depositario en relación con las reservas manifiestamente inadmisibles debe ser compatible con las disposiciones de la Convención de Viena y especialmente con el artículo 77 de dicha Convención; el depositario debe ser imparcial y neutral en el ejercicio de sus funciones y su papel debe limitarse a la comunicación de las reservas a las partes en el tratado.

75. **El Sr. Rosenstock** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) presenta los capítulos VI a X del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre los trabajos de su 54º período de sesiones (A/57/10), y dice que la CDI ha realizado un debate sobre las mejores formas de proseguir su trabajo acerca de los actos unilaterales de los Estados (cap. VI). Aunque algunos miembros reiteraron que el tema se prestaba a la codificación y al desarrollo progresivo, también se expresó la opinión de que la CDI estaba

intentando codificar algo que no existía como institución jurídica. Sin embargo, otros manifestaron su desacuerdo con la opinión de que los tratados eran el único modo de regular las relaciones diplomáticas, ya que manifiestamente había también algunas obligaciones internacionales derivadas de los actos unilaterales de los Estados, de los que el reconocimiento era un ejemplo obvio.

76. En lo que respecta a la clasificación de los actos unilaterales, algunos miembros afirmaron que debería ser posible establecer un régimen jurídico común y normas generales mínimas que rigieran todas las categorías, pero que no necesariamente entrañaran obligaciones. Una teoría general de los actos unilaterales no debería limitarse a los cuatro actos concretos mencionados por el Relator Especial (la promesa, la renuncia, el reconocimiento y la protesta). La CDI debería tratar de terminar lo antes posible la tarea iniciada de formular la parte general del proyecto de artículos, y ocuparse al final de la cuestión de la interpretación. Posteriormente, la CDI podría abordar determinados tipos de actos unilaterales y, por último, debería volver a considerar toda la gama de principios establecidos a la luz de casos particulares. Sólo tres Estados contestaron al cuestionario enviado a los gobiernos en 2001, y para subsanar la falta de participación de los gobiernos, se propuso emprender una investigación, en lo posible financiada por alguna fundación, que se centrara en un análisis de la práctica basado en ejemplos concretos de las cuatro categorías clásicas de actos unilaterales. El orador exhorta a los Estados a que respondan al cuestionario, ya que toda información que se facilite será de gran utilidad para la labor de la CDI.

77. Se señaló que los efectos de la definición del acto unilateral que figuraba en el proyecto de artículo 1 debían abarcar no sólo a los Estados y organizaciones internacionales, sino también a otras entidades, por ejemplo movimientos, pueblos y territorios, así como al Comité Internacional de la Cruz Roja. A este respecto, se afirmó la necesidad de analizar los efectos de los actos unilaterales formulados por una entidad política que fuese reconocida por algunos gobiernos, pero no por todos, o que representara a un Estado en vías de creación. Se indicó que no debía adoptarse una definición hasta que no hubiera culminado el estudio de la práctica de los Estados.

78. Algunos miembros acogieron favorablemente los proyectos de artículos sobre la validez de los actos

unilaterales propuestos por el Relator Especial, que se basaban en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, aunque también se cuestionó en qué medida esas disposiciones podían aplicarse al caso de los actos unilaterales. Se hicieron diversas sugerencias tanto acerca de la materia como de la necesidad de tener en cuenta la práctica pertinente de los Estados.

79. Se expresó la opinión de que la facultad de formular un acto unilateral debía limitarse a las personas mencionadas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, aunque también se mencionó la necesidad de examinar la práctica pertinente de los Estados.

80. En lo que respecta a la interpretación de los actos unilaterales, algunos miembros dijeron que el criterio fundamental era la intención del Estado autor y que podría ser útil consultar los trabajos preparatorios, aunque se plantearon dudas acerca de la viabilidad de tener acceso a ellos. También se sugirió que, en vista de la diversidad de la práctica de los Estados, quizás fuera preferible examinar caso por caso en vez de intentar establecer una norma de interpretación uniforme.

81. Con respecto al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, tras completar en 2001 su labor sobre la prevención de los daños transfronterizos, la CDI abordó el aspecto de la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, nombrando un Relator Especial y estableciendo un Grupo de Trabajo, que presentó un informe en el curso del período de sesiones. En su informe, el Grupo de Trabajo reconoció que, si bien el no cumplir su obligación de prevención entrañaba responsabilidad para el Estado omiso, podría producirse un daño a pesar del fiel cumplimiento de las obligaciones de prevención, y en esos casos se originaba una responsabilidad internacional. El Grupo de Trabajo consideró que la mejor solución sería repartir la pérdida entre los distintos agentes. Las actividades contempladas serían las mismas que se abordaban en los artículos sobre prevención; la pérdida considerada incluiría las pérdidas que afectarían a las personas, a los bienes y al medio ambiente; y habría que establecer un umbral que activara la aplicación del régimen de reparto de la pérdida. Aunque se expresó cierto grado de apoyo a la idea de retener el umbral de

“daño sensible” que se emplea en el régimen de prevención, algunos preferían un umbral más elevado. A este respecto, la CDI pidió orientación a los Estados. El problema consiste en que “daño sensible” es un término especializado en otros contextos jurídicos, en los cuales puede tener un significado diferente.

82. En cuanto a los diferentes modelos y fundamentos para repartir la pérdida, se acordó que la víctima inocente no debería, en principio, tener que soportar la pérdida; que debería haber incentivos eficaces para que todos los que intervinieran en una actividad peligrosa empleasen las mejores prácticas de prevención y respuesta; que el régimen de reparto debería abarcar no solamente a los Estados, sino también a las empresas, las compañías de seguros y los consorcios de empresas del sector; y que los Estados desempeñaban un papel importante en la creación de los sistemas de reparto de la pérdida y la participación en ellos. La opinión general fue que la responsabilidad principal debería recaer en la empresa, pero que también había que tener presentes otras consideraciones, como la intervención de terceros, la fuerza mayor, la imprevisibilidad del daño y la imposibilidad de establecer con absoluta certidumbre un vínculo entre el daño y la actividad.

83. Se señaló que el Estado a menudo aportaba fondos o incentivos nacionales para garantizar la disponibilidad de seguros contra actividades peligrosas. Se convino en que los Estados desempeñaban un papel decisivo en la elaboración de sistemas de responsabilidad apropiados. Algunos estimaron que el Estado debía asumir la responsabilidad por el resto de la pérdida en los casos en que la responsabilidad privada resultara insuficiente, mientras que otros opinaron que toda responsabilidad subsidiaria del Estado debía nacer sólo en circunstancias excepcionales. Tampoco resultaba evidente qué Estado debían participar en el reparto de la pérdida: si el Estado de origen, el Estado de nacionalidad de la empresa, o el Estado que hubiera autorizado la actividad o se hubiera beneficiado de ella.

84. El orador espera que los Estados respondan a las preguntas relativas al tema que figura en la sección D del capítulo III del informe de la CDI. Se agradecería cualquier orientación al respecto.

85. La responsabilidad de las organizaciones internacionales, uno de tres nuevos temas que la CDI decidió incluir en su programa de trabajo, se consideró como una continuación lógica de la labor que ya

terminó sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. La CDI nombró un Relator Especial y estableció un grupo de trabajo sobre el tema, que presentó un informe en el curso del período de sesiones. En cuanto al alcance, el Grupo de Trabajo propuso que el concepto de responsabilidad abarcara la responsabilidad en que incurrieran las organizaciones internacionales por sus hechos ilícitos y que el concepto de organizaciones internacionales restringiera, por lo menos provisionalmente, a las organizaciones intergubernamentales. Se decidió que los artículos sobre responsabilidad de los Estados se considerasen como fuente de inspiración. También examinó el Grupo de Trabajo las cuestiones de atribución; la responsabilidad de los Estados miembros por un comportamiento que se atribuyera a una organización internacional; el origen de la responsabilidad de una organización internacional; el contenido y el modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional; la solución de controversias; y la práctica que había de tenerse en cuenta. La CDI aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo de que la secretaría se dirigiera a las organizaciones internacionales con miras a reunir el material pertinente sobre el tema.

86. La CDI estableció un Grupo de Estudio sobre otro tema nuevo, “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, aunque este tema no se presta a codificación, en respuesta a la creciente inquietud acerca de las posibles consecuencias negativas de dicha fragmentación. El título anterior era “Riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional”, pero fue modificado porque algunos miembros del grupo de estudio consideraron que se presentaba el fenómeno de una forma demasiado negativa. La CDI aprobó la recomendación del Grupo de Estudio de que se realizaran una serie de estudios sobre una lista no exhaustiva de temas que figuran en el párrafo 512 del informe, a efectos de proporcionar un “juego de herramientas” para ayudar a resolver los problemas prácticos derivados de incongruencias y conflictos entre las diversas normas y regímenes jurídicos existentes. El primer estudio sería preparado por el Presidente del Grupo de Estudio y tendría por objeto la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos”.

87. La CDI estableció un programa de trabajo para los cuatro años siguientes, aunque se trata de un

programa de carácter preliminar, a la vista de la complejidad de los temas que ha de analizar. También examinó diversas propuestas sobre cuestiones relacionadas con aspectos de procedimiento de su labor, para hacerla más económica y eficaz.

88. La División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos siempre ha cumplido la función de secretaría de la CDI. Realiza trabajos de investigación para esta última y para sus Relatores Especiales y colabora en la organización de sus sesiones plenarias, en la labor de sus subcomités, en la nueva redacción de textos en el Comité de Redacción y en la preparación del informe anual de la CDI, siempre con calidad y rapidez extraordinarias. La importancia que reviste la División de Codificación en los trabajos de la CDI radica no solamente en el alto nivel de calidad, dedicación y compromiso de su personal, sino en el hecho de que éste participa en el contenido y sustancia de los trabajos, así como en los aspectos técnicos y de procedimiento de la prestación de servicios, posibilitando de esa forma una interacción e intercambio de ideas continuos sobre la CDI y su secretaría. El hecho de que la División de Codificación cumpla también la función de secretaría de la Sexta Comisión crea un valioso e irremplazable vínculo entre los dos órganos, y aporta una fuente de información y conocimientos que resulta beneficiosa para ambos. Esa calidad en la prestación de servicios debe preservarse y sería irresponsable efectuar cambio alguno a este respecto.

89. En lo relativo a la documentación de la CDI, el orador desea recalcar la importancia de que se mantenga la práctica actual de preparar actas resumidas, a fin de documentar fielmente los debates de la CDI para referencia en el futuro. Es también necesario mantener la exención de limitaciones a la longitud de los documentos de la CDI, si se desea que ésta cumpla sus funciones con el nivel de calidad requerido. La realización de exhaustivos trabajos de investigación y análisis jurídicos constituye una parte fundamental del método de trabajo de la CDI, conforme al mandato conferido en su Estatuto, en particular en los artículos 20 y 24.

90. Los reducidos honorarios que tradicionalmente se pagan a los miembros de la CDI han contribuido a sufragar los gastos incurridos en conexión con las actividades emprendidas estrictamente en cumplimiento de la labor de la CDI. La resolución 56/272 de la Asamblea General, que prácticamente

abolió los honorarios pagaderos a los miembros de la CDI y de otros órganos, fue aprobada a pesar de la recomendación del Secretario General de incrementar los honorarios (A/56/643), sin consultar con la CDI y sin tener en cuenta las consecuencias. Los recortes afectaron principalmente el trabajo de los Relatores Especiales procedentes de países en desarrollo. Los miembros de la CDI decidieron que no cobrarían el actual honorario simbólico de un dólar, en vista de su preocupación por los gastos administrativos que ocasiona, y expresaron su esperanza de que los Estados Miembros volvieran a examinar cuidadosamente la resolución. Siguiendo la recomendación de la CDI, el orador envió una carta a las autoridades pertinentes, en la que expresó las inquietudes de la CDI.

91. Al igual que en años anteriores, la CDI cooperó con otros órganos y organizó el Seminario de Derecho Internacional, lo que permitió a 24 abogados jóvenes, en su mayoría procedentes de países en desarrollo, familiarizarse con lo trabajos de la CDI y con las actividades de las numerosas organizaciones internacionales ubicadas en Ginebra. La CDI agradece a los gobiernos que contribuyeron a financiar el seminario y solicita nuevas contribuciones para esta importante causa.

92. **El Sr. Ascencio** (México), en referencia al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que un régimen jurídico que rija el tema sería coherente con el principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y que además la propia existencia de tal régimen constituiría por sí misma una medida preventiva, al servir de incentivo a las empresas para que actúen con cuidado.

93. En el párrafo 30 del informe, la CDI solicitó que se formularan observaciones acerca de una serie de cuestiones relativas al tema. A vista de la importancia de este tema, el orador se limitará a responder ahora en forma general, sin perjuicio de ofrecer en el futuro una respuesta más detallada. Con respecto al grado en que la víctima debe participar en una pérdida, si es que debe hacerlo, el orador dice que sería manifiestamente injusto que las víctimas, ya se trate de individuos o de Estados, deban asumir los gastos ocasionados, salvo en circunstancias excepcionales en que se les pueda atribuir parte de la culpa o negligencia. Dichos gastos deberán ser asumidos por los responsables principales de los daños ocasionados. La responsabilidad por daño

debe ser asumida principalmente por la empresa, tal como se acepta de manera general en la práctica corriente. En lo relativo a la cuestión del papel del Estado en el reparto de la pérdida, se debe distinguir entre los casos en que el propio Estado es el operador, en los cuales el Estado debe asumir en su totalidad la responsabilidad, de los casos en que cumple una función de supervisión sobre actividades desarrolladas por empresas del sector privado. En esta última situación, el Estado debería asumir responsabilidad subsidiaria si la empresa no alcanza a cubrir la totalidad de la indemnización, o si no es posible identificar a la empresa responsable. Asimismo, los Estados podrían participar en la compensación a través de contribuciones a fondos de indemnización. En lo que respecta a regímenes especiales para actividades excesivamente peligrosas, el orador estima que el trabajo de la CDI debe ser general y no limitarse a las actividades peligrosas o excesivamente peligrosas. De hecho, ya existen regímenes jurídicos en campos tales como la energía nuclear. Por el contrario, hay otras actividades que no son peligrosas *per se* pero se podrían ocasionar daños transfronterizos, por lo que deberían incorporarse en el estudio de este tema. Ello sería congruente con el “principio precautorio” y con el principio “quien contamina paga”, ambos reflejados en la Declaración de Río.

94. Con respecto a si el umbral para activar la aplicación del régimen de asignación de la pérdida debería ser el del “daño sensible”, México considera que establecer un umbral distinto generaría dificultades para obtener la reparación de daños transfronterizos. Se debería mantener el umbral de “daño sensible”, que está bien definido y a cuyo respecto existe abundante práctica de los Estados; además, varios tratados lo reflejan. Acerca de si se deben incluir los daños causados a los espacios públicos internacionales, el orador expresa su firme convencimiento de que se deben incluir los daños ocasionados a las zonas ubicadas más allá de la jurisdicción nacional. La propia CDI, en los comentarios a los artículos de prevención, reconoció que la unidad ecológica del planeta no coincide con sus fronteras políticas. Además, el principio 2 de la Declaración de Río incorpora esta noción. El orador reconoce que incluir este complejo concepto aumentará el volumen de trabajo de la CDI, pero a ésta le corresponde la responsabilidad respecto a las generaciones presentes y las futuras.

95. Con respecto a los modelos que podrían utilizarse para asignar la pérdida entre los agentes pertinentes, dice que la empresa debe asumir la responsabilidad primordial. Cuando se trate de varias empresas, podría establecerse su responsabilidad solidaria y mancomunada, con la oportunidad de repetir contra terceros responsables. Varios tratados de responsabilidad civil adoptan ese enfoque. El concepto de “empresa” debe ser lo más amplio posible para incorporar a todas aquellas personas que intervienen en la actividad. En los casos en que la compensación no sea suficiente, o no sea posible identificar a la empresa, el Estado debería asumir una responsabilidad subsidiaria. Otra forma sería la creación de fondos de compensación, similares al fondo de compensación para la contaminación marina por hidrocarburos.

96. En lo que respecta a los procedimientos para tramitar y resolver las demandas de restitución e indemnización, el orador dice que las reclamaciones por daños transfronterizos deben entablarse ante la jurisdicción nacional que elija el demandante: ya sea la del Estado de origen, la del Estado afectado, o donde el demandado tenga su residencia habitual. Por lo tanto, el Estado debería proveer en su derecho interno los recursos judiciales que permitan el acceso a las víctimas de forma equitativa y sin discriminación por su nacionalidad, así como la pronta y adecuada indemnización a las víctimas y la reparación del medio ambiente. Asimismo, cuando un tribunal competente pronuncie sentencia definitiva y ésta sea ejecutoria con arreglo a las leyes que aplica ese tribunal, la sentencia debería ser reconocida en el territorio de cualquier otro Estado. Además del papel que cumplan las jurisdicciones nacionales, no se debería excluir la posibilidad de tener mecanismos de solución de controversias en el plano internacional para disputas entre Estados, incluso mediante la figura de arbitrajes mixtos. Se debe también tener en cuenta el daño al medio ambiente, que cabría evaluar mediante el costo de las medidas de restauración. No sería adecuado cambiar el nombre del tema hasta que se defina la naturaleza y el contenido del trabajo de la CDI: de lo contrario, existe el riesgo de prejuzgar su resultado. Por último, la labor de la CDI debe guiarse por la necesidad de lograr un máximo de oportunidades para que las víctimas sean adecuadamente compensadas y de restaurar el medio ambiente tras los daños ocasionados.

97. Pasando al tema de las reservas a los tratados, el orador reitera la opinión de su delegación de que la Guía de la Práctica no se debe limitar a repetir las disposiciones de la Convención de Viena; debería estar diseñada para ser leída y aplicada en su conjunto y sólo debería ocuparse de desarrollar o precisar aquellas disposiciones de la Convención que así lo ameriten. El orador expresa preocupación por el hecho de que, de acuerdo a los párrafos 54 y 67 del informe, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos haya iniciado los trabajos sobre reservas a los tratados de derechos humanos: no solamente la CDI está ya ocupándose del tema, sino que el tema en sí es especialmente sensible. La CDI propugnó con razón una estrecha cooperación entre ella misma y los órganos encargados de derechos humanos, pero resulta igualmente importante evitar la duplicación de actividades dado que ésta lleva aparejados el peligro de la fragmentación y de resultados contradictorios. Sin duda alguna, la CDI es el foro competente para ocuparse del tema.

98. En lo que respecta a la observación que hace el Relator Especial en el párrafo 53 del informe de que los órganos creados por tratados de derechos humanos tienden a alentar a los Estados a retirar ciertas reservas más que a determinar su validez, el orador dice que, aunque no hay razón por la cual no deban emitir su opinión acerca de una determinada reserva, pudiendo los Estados tomar en cuenta o no dicha opinión, los órganos de supervisión de los tratados no pueden determinar la validez de una reserva u obligar a un Estado a adoptar determinadas medidas al respecto. Por lo tanto, el orador tiene serias dudas sobre el proyecto de directriz 2.5.X, que parece imponer a los Estados un deber de acción, que puede ser el retiro total o parcial de la reserva. México alienta a la CDI a revisar con detenimiento el proyecto a la luz de las disposiciones de la Convención de Viena, la práctica de los órganos de supervisión y la práctica de los Estados.

99. **El Sr. Kourula** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos, encomia a la CDI por los avances que ha realizado en los temas de la responsabilidad internacional y de la protección diplomática, que han llenado el vacío que parecía haber quedado tras la culminación del monumental trabajo relativo a la responsabilidad de los Estados. La cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales también reviste gran interés práctico, ya que dichas organizaciones actúan cada vez con

mayor frecuencia con total autonomía en la escena internacional. En ese contexto, podría ser de gran utilidad estudiar la abundante jurisprudencia nacional pertinente.

100. El tema de la fragmentación del derecho internacional es de particular interés, ya que entraña un giro con respecto al enfoque tradicional de la CDI. Mientras que anteriormente la CDI casi siempre había elaborado proyectos de artículos, con objeto de que se aprobasen en forma de convención, de declaración o de normas modelo, el alcance más amplio de la cuestión de la fragmentación del derecho internacional — incluidas la ampliación de la reglamentación jurídica a nuevos ámbitos y la autonomía de ciertos regímenes jurídicos y formas de cooperación, así como la posibilidad de conflictos tanto sustantivos como de procedimiento entre diversas ramas del derecho— sería un tema que, a pesar de su complejidad, la CDI podría abordar con gran utilidad. Aunque no se trata de un tema enteramente nuevo, las investigaciones académicas sobre este fenómeno son escasas. Por lo tanto, la labor de la CDI consistiría más bien en un estudio que en un ejercicio de codificación o de desarrollo progresivo en el sentido tradicional. Al mismo tiempo, hay aspectos del fenómeno sobre los cuales la CDI podría proporcionar una útil orientación a los Estados. Los países nórdicos acogen con satisfacción el hecho de que el tono negativo con que el fenómeno fue presentado en el informe de la CDI en el 52º período de sesiones haya sido sustituido por un enfoque más positivo, que reconoce que la fragmentación es una consecuencia natural de la adaptación de los sistemas tradicionales de derecho internacional público a la creciente diversificación de las actividades internacionales. El término “riesgos” que figura en el título fue reemplazado por el término “dificultades” y se incluyó una referencia a la diversificación, tal como lo habían propuesto los países nórdicos. Lo que es más importante, la decisión de la CDI de encarar el fenómeno desde el punto de vista del derecho de los tratados está bien fundamentada: es probable que surjan tensiones y problemas prácticos en situaciones en que coincidan parcialmente diferentes regímenes de los tratados, por ejemplo, las reglas de la Organización Mundial del Comercio y las obligaciones dimanantes de los tratados sobre el medio ambiente. Por lo tanto, resultaría útil aclarar esos aspectos.

101. Aunque elegir la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como punto de partida para las

deliberaciones es una decisión acertada, los países nórdicos recomiendan que el estudio incluya también el derecho consuetudinario, que en muchos aspectos está estrechamente vinculado con el derecho de los tratados. Aparte de eso, se encomia el plan de trabajo propuesto. La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos” se encuentran en la base de los problemas a estudiarse. La creciente especialización y la “autonomía de temas” crean incertidumbre respecto a las normas que deben aplicarse en cualquier caso dado. Sería útil aclarar el párrafo 3 del artículo 31, el artículo 30 y el artículo 41 de la Convención de Viena. Por último, la jerarquía en el derecho internacional no solamente reviste considerable interés teórico sino también valor práctico, tal como se ha constatado tras los recientes problemas relativos a la compatibilidad de las medidas de lucha contra el terrorismo con las normas de derechos humanos. Los asuntos en cuestión —*ius cogens*, obligaciones *erga omnes* y el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas— ampliarían el ámbito del estudio, pero el trabajo adicional valdría la pena. De cualquier forma, los países nórdicos comparten la opinión de que el resultado final del estudio no debería ser un texto con fuerza oficial directa; el objetivo debería consistir en adquirir una visión general de los problemas relativos al tema. Por lo tanto, el seminario propuesto parecería ser de utilidad.

102. Los países nórdicos esperan con impaciencia el primer informe del Relator Especial sobre los recursos naturales compartidos: la mejor forma de promover una estrecha cooperación entre los Estados en este ámbito, que resulta decisiva para lograr una explotación eficaz y sostenible, consiste en establecer límites jurisdiccionales claros de conformidad con el derecho del mar. Los eventuales inversionistas extraterritoriales y otros usuarios necesitan previsibilidad y claridad con respecto a las licencias, la tributación, el medio ambiente y la protección de los trabajadores. El Grupo de Trabajo podría analizar provechosamente la práctica de los Estados, así como los acuerdos bilaterales tales como los “acuerdos de unificación” que figuran en una serie de arreglos de delimitación marítima, en los cuales se prevén modalidades de explotación de los yacimientos petrolíferos ubicados en zonas fronterizas. En ese contexto, el orador exhorta a los Estados a que ratifiquen la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, que constituye un buen ejemplo de

instrumento jurídico internacional equilibrado que regula recursos naturales compartidos.

103. El orador expresa la inquietud de los países nórdicos acerca de la dirección general de la labor de la CDI relativa a los actos unilaterales de los Estados. El Relator Especial no ha tomado totalmente en cuenta la crítica y los comentarios constructivos formulados por los gobiernos. No parece necesario establecer un conjunto completo de normas al respecto; sería preferible la preparación de un estudio limitado a las normas generales y a algunas situaciones particulares. Al mismo tiempo, los países nórdicos acogieron con satisfacción la decisión de la CDI de llevar a cabo un estudio de la práctica de los Estados; un estudio de ese tipo podría ayudar al Relator Especial a proseguir con el tema y, cabe esperar, a modificar en lo que sea necesario el alcance del estudio.

104. Por último, el orador hace suyas las observaciones formuladas por el Presidente de la CDI relativas al alto nivel de calidad del trabajo de la secretaría. No debe permitirse que se deteriore la calidad del apoyo recibido.

#### Otros asuntos

105. **El Presidente** dice que, según el Asesor Jurídico, la reorganización de la secretaría técnica de la Comisión acarrearía el traslado de un puesto profesional P-5 y dos puestos del cuadro de servicios generales desde la Oficina de Asuntos Jurídicos al Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias. Sin embargo, no se indicó en qué forma el Departamento se proponía prestar servicios a la Comisión. Por lo tanto, la Oficina invitó al Secretario General Adjunto para la Asamblea General y Gestión de Conferencias a que informara a la Comisión. Hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna.

*Se levanta la sesión a las 13:05 horas.*